

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1898)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 520
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, líneas o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, líneas o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Varias Cámaras de la Propiedad y otras entidades y representaciones dignas de la mayor consideración, como lo es todo contribuyente que trata de conciliar sus intereses con el deber cívil de satisfacer los impuestos, se han dirigido al Directorio solicitando se regule la cobranza de las cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana, principalmente, de modo que no se acumulen en un mismo período de recaudación más de dos recibos o trimestres de dicha contribución por cada finca y propietario.

Inspiradas tales solicitudes en fundamentos de razón que no cabe desconocer, ya que responden al principio económico de que el peso de los impuestos se reparta equitativa y ordenadamente para que la recaudación siga de serca a la producción de las rentas sin absorberlas nunca en determinado momento, fundamento en que se inspira el mismo sistema de recaudación por trimestres, es justo y lógico atenderlas acordando las modificaciones legales que sean necesarias para obviar las dificultades burocráticas que a tan razonable pretensión pudieran oponerse nacidas de las disposiciones vigentes, que en tal punto y a tales efectos deben reformarse de modo

que sin dejar de estar garantidas, y antes bien, rebueltos los derechos del Tesoro, se presten facilidades a los contribuyentes que así lo quieran, para satisfacer tales atrasos, escalonando equitativamente los vencimientos.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, fiel a su propósito de restablecer las corrientes de armonía que deben existir siempre entre los contribuyentes y el Fisco, aprovechando para ello cuantas ocasiones sean oportunas, sin merma de los derechos del Tesoro, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de diciembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones, conforme reciban o hayan recibido de las oficinas del Catastro los expedientes de la riqueza urbana o rústica, practicarán, sin necesidad de extender el recibo, la liquidación correspondiente a que por atrasos hubiere lugar y la notificarán al contribuyente, señalándole, tanto el importe total de la misma como las fracciones en que pueda considerarla dividida a los efectos del pago, si no le conviniese satisfacerla de una vez.

Artículo 2.º Estas fracciones serán tantas cuantas fueren necesarias para cubrir el importe de la liquidación, dividida por trimestres, de modo que en cada uno la fracción por atrasos ni rebese el importe del recibo trimestral correspondiente a la recaudación ordinaria ni sea inferior a la parte alícuota necesaria para satisfacer el

atraso en el menor tiempo posible, sin rebasar aquel límite.

Artículo 3.º El contribuyente deberá, desde luego, y a su arbitrio, abonar en el plazo de cinco días, el importe total de dicha liquidación mediante ingreso directo en el Tesoro, recogiendo la oportuna carta de pago, que le servirá como recibo, o extender a favor del mismo Tesoro un número de pagarés especiales, según modelo que se dará, igual al de fracciones señaladas en la notificación, por el importe respectivo de cada una de ellas, con vencimiento en el primer día de cada uno de los trimestres normales de la recaudación, subsiguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 4.º En tales pagarés se consignarán, además de sus circunstancias propias de tales documentos, la declaración expresa de quedar afectada la finca al abono del total importe de la liquidación por atrasos, cuya cuantía se consignará, y deberán llevar el aval de una casa de Banca o comerciante matriculado o contribuyente de análoga importancia.

El total importe de la liquidación por tales atrasos se considerará a todos los efectos legales, mientras no quedase cancelado el débito, como parte de la anualidad corriente vencida y no pagada.

Artículo 5.º Si el contribuyente no satisficiera en el término de los cinco días indicados el importe total de la liquidación o no expidiera los pagarés necesarios para cubrir dicho importe, quedará incurso en las responsabilidades a que hubiere lugar y sujeto, como de ordinario, a la vía de apremio.

Los pagarés deberán quedar presentados dentro del indicado plazo en las respectivas Administraciones de Contribuciones de cada provincia.

Cuando el contribuyente no residiere en la capital podrá presentar los pagarés en la Depositaria-pagaduría

de Hacienda, donde la hubiere, o en la Alcaldía del lugar, abonando, además, el franqueo correspondiente para que puedan remitirse a la capital, a lo menos como certificado.

Artículo 6.º Los pagarés a vencer en cada trimestre o período se cargarán a los Recaudadores como recibos.

Artículo 7.º Quedan en suspenso por diez días los procedimientos de apremio por recibos en curso referentes a las liquidaciones de atrasos por la Contribución Territorial a que se viene haciendo referencia, y, dentro de ese plazo, el deudor habrá de satisfacer, forzosamente, el total importe del débito, siempre que éste no exceda del de un recibo anual o semestral. Cuando el desembuelto supere a esa cuantía, el contribuyente podrá, si así lo solicita, satisfacer su importe en fracciones trimestrales, reclamándose a este fin por la Administración a la Tesorería y recogiendo ésta de los Recaudadores y Agentes ejecutivos los correspondientes recibos, que serán sustituidos por pagarés expedidos con sujeción a las nuevas normas de distribución de atrasos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE TRABAJO
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Director Gerente de la Co-

operativa Electra Madrid, domiciliada en esta Corte, calle de la Aduana, número 37 al 41, en súplica de que se declaren adicionados a sus actuales tarifas de suministro de energía eléctrica los mínimos de consumo que a continuación se reseñan: Instalaciones hasta 200 w., 4,90 pesetas. Instalaciones de más de 200 w., 6,30 pesetas, con la reducción a 4,80 y 6 pesetas, respectivamente, para los sectores a que afecten su concierto con el Ayuntamiento de Madrid; mínimos que dejaron de incluirse en la relación de tarifas enviadas a la Verificación oficial de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 14 de agosto de 1920, por entender no era preciso su consignación por tratarse solamente de una modalidad de los contratos:

Resultando que en virtud de lo preceptuado en la Real orden de 14 de agosto de 1920, las Empresas de suministro de energía eléctrica vienen obligadas a facilitarla a los precios de las tarifas vigentes en dicha fecha, con las variaciones a que hubieran sido autorizadas con posterioridad por este Ministerio:

Considerando que la percepción de un mínimo de consumo está técnicamente justificada, según ha informado en ocasiones análogas el Negociado de Inspección industrial de este Ministerio, y reputada legal por la Asesoría jurídica del mismo en peticiones de igual clase:

Considerando que el precio de 0,70 pesetas por k. w. h., máximo fijado para el abastecimiento de Madrid por Real orden de 31 de octubre de 1922, sólo puede ser aplicado por la Cooperativa Electra Madrid a aquellos sectores en que su concierto con el Ayuntamiento de Madrid no la obliga a mantener el precio de 0,60 pesetas, y que, por tanto, es justo reducir el mínimo de consumo en estos sectores en relación de 7 a 6:

Considerando que para evitar confusiones por parte de los abonados es conveniente sustituir el límite de potencia de 200 w. por el correspondiente de 165 bujías:

Considerando que el establecimiento de dichos mínimos de percepción no pueden afectar en forma alguna a las instalaciones menores de 40 bujías, por tratarse de contratos a base de tanto alzado:

Considerando que la Real orden de 31 de octubre de 1922 y sucesivas aclaraciones y ampliaciones impone a las Empresas abastecedoras de energía eléctrica a Madrid determinadas condiciones de tensión, por lo que es lógico que las disposiciones que en lo sucesivo se dicten sea de aplicación igualmente a dichas Empresas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a las Empresas de suministro de energía eléctrica a Madrid para cobrar en los contratos

a base de contador los siguientes mínimos de consumo por mes: Instalaciones de 40 a 165 bujías, 4,90 pesetas. Instalaciones de más de 165 bujías, pesetas 6,30.

2.º En los sectores a que afecte el concierto de la Cooperativa Electra se reducirán los indicados mínimos a 4,80 y 6 pesetas, respectivamente.

3.º Considerándose el mínimo de consumo como justa compensación a los gastos de carácter fijo que tienen las Empresas, independientemente del consumo, entre los cuales se hallan comprendidos la adquisición, conservación y reparación de contadores, se entenderá incluido en dichos mínimos el alquiler del mismo, alquiler que no podrá cobrarse cuando se apliquen los prescritos mínimos de consumo.

4.º Para las instalaciones menores de 40 bujías queda subsistente la tarifa a tanto alzado.

Lo que de Real orden participe a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Por el excelentísimo señor Director general de Sanidad, se me comunica lo siguiente: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por doña María Pérez Zugasti, viuda de D. Federico Martínez, domiciliada en esta Corte, calle de Carranza, número 20, contra providencia de ese Gobierno Civil, fecha 26 de noviembre último, que le impuso multa de 500 pesetas, por irregular funcionamiento y régimen de la farmacia de su propiedad, con apercibimiento de clausura, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos e justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar recibo con toda urgencia de esta comunicación y acompañe a ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en la comunicación que precede.

Madrid, 27 de diciembre de 1923.

El Gobernador Civil,
El Duque de Tetuán

(Núm. 3.772)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

No habiendo remitido algunos señores Alcaldes de los pueblos de la provincia a esta Junta la declaración jurada de las cantidades de trigo y harinas panificables que posean los tenedores de sus localidades, ni los demás datos referentes a producción y consumo que urgentemente se les in-

teressaba en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º de diciembre actual, vuelvo a encarecer a dichas autoridades locales el más pronto y exacto cumplimiento de este servicio, previniéndoles he de castigar toda demora o desobediencia con el rigor que permitan las Leyes vigentes.

Madrid, 28 de diciembre de 1923.

El Gobernador-Presidente,
El Duque de Tetuán

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Contaduría

RESUMEN por Capítulos y Artículos del Presupuesto extraordinario de gastos aprobado por esta Corporación en 22 de diciembre de 1923.

CAPITULO PRIMERO. — Administración Provincial		Pesetas
Artículo 1.º	— Personal y material	14.290 06
CAPITULO III. — Obras obligatorias		
Artículo 1.º	— Reparación y conservación de caminos	29.555 72
Artículo 2.º	— Reparación y conservación de líneas	827 63
		30.383 35
CAPITULO IV. — Cargas		
Artículo 2.º	— Pensiones	15.000 00
Artículo 4.º	— Obligaciones y contratos	12.281 15
		27.281 15
CAPITULO VI. — Beneficencia		
Artículo 1.º	— Atenciones generales	112.078 22
Artículo 2.º	— Hospital Provincial	222.551 89
Artículo 3.º	— Hospital de San Juan de Dios	143.733 95
Artículo 4.º	— Hospicio	70.813 10
Artículo 5.º	— Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes	101.340 68
Artículo 6.º	— Inelusa	163.844 53
Artículo 7.º	— Maternidad	24.133 65
		853.551 02
CAPITULO VII. — Corrección Pública		
Artículo 1.º	— Cárceles	86.667 25
CAPITULO X. — Carreteras		
Artículo 2.º	— Construcción de carreteras	11.981 25
CAPITULO XII. — Otros gastos		
Artículo único.	— Otros gastos	7.730 02
Total general de gastos		1.031.884 10

Madrid, 24 de diciembre de 1923. — El Presidente, Felipe Salcedo Bermejillo. (Núm. 3.780)

SUBASTA

Intentada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar obras de ampliación en la Casa Maternidad, consistentes en el aumento de un piso en el pabellón correspondiente a la calle del Mesón de Paredes, se anuncia segunda licitación bajo el mismo tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de noviembre último, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina, todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 12 de enero próximo, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, núm. 2, con arreglo a lo que determina la Instrucción vigente, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de diciembre de 1923.

El Secretario,
Simón Viñals

(E.--823)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARIA DE GOBIERNO

Justicia Municipal

Relación del cargo de Juez Municipal del distrito del Congreso de esta Corte, que ha sido declarado vacante por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en virtud de lo acordado en esta fecha, y cuya provisión se anuncia a fin de que los que se encuentren en condiciones presenten sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del plazo de quince días, ante el Juez de primera instancia del distrito.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CONGRESO

JUEZ MUNICIPAL DEL CONGRESO

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines indicados.

Madrid, 29 de diciembre de 1923.

El Secretario de Gobierno,
Jesús de Lezcano
V.º B.º

El Presidente,
Genzalo de la Torre de Trasierra

Relación de los nombramientos de cargos de jueces municipales hechos por el Tribunal pleno de esta Audiencia Territorial en cumplimiento a lo dispuesto en Real decreto de 30 de octubre del año actual.

(Conclusión)

Partido judicial de Getafe

MORALEJA DE ENMEDIO

Don Francisco Alvarez Martín, Juez.

Don Mariano Alvarez Alvarez, suplente.

PARLA

Don Carlos García de la Mata, Juez.
Don Baltasar Fernández Sacristán, suplente.

PINTO

Don Ignacio Maceres Altet, Juez.
Don Francisco Pérez Burgos, suplente.

SAN MARTIN DE LA VEGA

Don Manuel Ordóñez Marina, Juez.
Don Ramón Armas Rincón, suplente.

SERRANILLOS DEL VALLE

Don Telesforo Fernández Serrano, Juez.

Don José Fernández y Fernández, suplente.

TITULOCIA

Don Jesús Pérez Ruiz, Juez.
Don Lorenzo Rubio Marín, suplente.

TORREJON DE LA CALZADA

Don Víctor Martín Seseña, Juez.
Don Antonio Fernández Cuervo y Sánchez, suplente.

TORREJON DE VELASCO

Don Román García López, Juez.
Don José Martín Risco, suplente.

VALDEMORO

Don Joaquín Alguacil Vallejo, Juez.
Don Leandro Montoya Segovia, suplente.

VILLAVERDE

Don Antonio Fernández García, Juez.

Don Bernardino Tomás Zapatero, suplente.

MOSTOLES

Don Tomás Lorenzo San Martín, Juez.

Don Donato Manzano Magaz, suplente.

Madrid—Capital

DISTRITO DEL HOSPITAL

Don Juan José González de la Calle, Juez.

Don Emilio Aguado González, suplente.

INCLUSA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez.
Don Faustino Menéndez Pidal, suplente.

LATINA

Don Francisco Delgado Iribarren, Juez.

Don José Castro Fernández, suplente.

PALACIO

Don José María Prieto Ureña, Juez.
Don Antonio Alvarez del Manzano y García Infante, suplente.

UNIVERSIDAD

Don Félix Gil Mariscal, Juez.
Don Emilio Gómez Moreno, suplente.

CENTRO

Don Antonio Reol Suárez, Juez suplente.

CONGRESO

Don Fernando Revuelto, Juez suplente.

CHAMBERI

Don José Bellver Alvarez, Juez suplente.

UNIVERSIDAD

Don Luis Díaz Muñoz, Fiscal Municipal suplente.

Partido judicial de Navalcarnero

QUIJORNA

Don Ventura Serrano Pizarro, Juez.
Don Laureano Serrano Serrano, suplente.

SEVILLA LA NUEVA

Don Pablo Ruas Gómez, Juez.
Don Angel Pontes Marcos, suplente.

VILLAMANTA

Don Mariano Martín González, Juez.
Don Agustín Rey Megías, suplente.

VILLAMANTILLA

Don Telesforo Rodríguez Blasco, Juez.

Don Santiago Oñas Casta, suplente.

VILLANUEVA DE LA CAÑADA

Don Gregorio Granizo González, Juez.

Don Félix Granizo Serrano, suplente.

VILLANUEVA DE PERALES

Don Victoriano Herranz Povedano, Juez.

Don Juan Lozano Rivagorda, suplente.

VILLAVICIOSA DE ODON

Don Esteban Sánchez López, Juez.
D. Francisco Gómez Tortajada, suplente.

Partido judicial de San Lorenzo del Escorial

MOLINOS (LOS)

Don Pedro Martín Martín, Juez.
Don Severiano Navas Martín, suplente.

NAVALAGAMELLA

Don Eusebio González Gamello, Juez.

Don Isaac Blasco Serrano, suplente.

PARDO (EL)

Don José Beate Guerra, Juez.
Don Víctor Hernández de Lasa, suplente.

ROBLEDO DE CHAVELA

Don Damián de Pedraza García, Juez.

Don Faustino Pardo Carrión, suplente.

ROZAS DE MADRID

Don Pablo Bravo Gallego, Juez.
Don Juan Bautista Honrado, suplente.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Félix del Campo San Pedro, Juez.

Don Manuel García Martín, suplente.

SANTA MARIA DE LA ALAMEDA

Don Baltasar Herráiz García, Juez.

Don Guillermo García García, suplente.

TORRELODONES

Don Eulogio Oñoro Oñoro, Juez.
Don Pablo González Oñoro, suplente.

VALDEMAQUEDA

Don Félix Herráiz Sánchez, Juez.
Don Manuel Sánchez García, suplente.

VALDEMORILLO

Don Pedro Pérez Peinado, Juez.
Don Felipe González Sancho, suplente.

VILLANUEVA DEL PARDILLO

Don Ignacio Rubio Gamonal, Juez.
Don Ramón Vigo Miramón, suplente.

ZARZALEJO

Don Emilio Palomo Cengosto, Juez.
Don Mamerto Ventura Palomo, suplente.

Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias

ROZAS DE PUERTO REAL

Don Justo Bouhaben Blanco, Juez.
Don Manuel Saugar Martín, suplente.

S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Rómulo Rojas Ramos, Juez.
Don Fulgencio González Hermosilla, suplente.

VILLA DEL PRADO

Don Roberto Reguilón Castro, Juez.
Don Baldomero Lázaro Castro, suplente.

Partido judicial de Torrelaguna

NAVARREDONDA

Don Félix Fernández González, Juez.

Don Mariano Romero Rodríguez, suplente.

NAVAS DE BUITRAGO

Don Julián Herranz del Pozo, Juez.
Don Agustín Hernanz Fernández, suplente.

OTERUELO DEL VALLE

Don Pedro Nieto Béjar, Juez.
Don Carlos Sanz García, suplente.

PAREDES DE BUITRAGO

Don Higinio González Sanz, Juez.
Don Pedro García Sanz, suplente.

PATONES

Don Santiago Lozano Hernanz, Juez.

Don Anastasio Catalán Frutos, suplente.

PINILLA DEL VALLE

Don Nemesio Arribas Ramírez, Juez.

Don Jerónimo Arribas Arribas, suplente.

PIÑUECAR

Don Eusebio Fernández Alvarez, Juez.

Don Aquilino García Sans, suplente.

PRADENA DEL RINCON

Don Benito Jiménez González, Juez.

Don Eugenio Jiménez García, suplente.

PUEBLA DE LA MUJER MUERTA

Don Demetrio Bravo López, Juez.
Don Mariano Bravo Martín, suplente.

RASCAFRIA

Don Cándide García Martín, Juez.
Don Juan Cañil Pérez, suplente.

REDUEÑA

Don Jesús Pérez Alonso, Juez.
Don Leandro Serrano Martín, suplente.

ROBLEDILLO

Don Prudencio González Rivera, Juez.

Don Silvestre Parra Lozano, suplente.

ROBREGORDO

Don Francisco García Arribas, Juez.
Don Rafael Moreno Martín, suplente.

SERNA (LA)

Don Jesús Martín Fernández, Juez.
Don Severiano Martín Lamela, suplente.

SERRADA

Don Pablo Vicente García, Juez.
Don Jacinto Sanz Fuentes, suplente.

SIETEIGLESIAS

Don Gregorio Domingo del Pozo, Juez.

Don Lorenzo Benito Benito, suplente.

SOMOSIERRA

Don Balbino Sanz Sans, Juez.
Don Gonzalo Azcárraga y Espósito, suplente.

TORRELAGUNA

Don Gregorio Salcedo Ramírez, Juez.

Don Félix Martín González, suplente.

TORREMOCHA

Don Florencio Díaz Rivera, Juez.
Don Juan Díaz Herrero, suplente.

VALDEMANCOS

Don Gregorio Martín Revilla, Juez.
Don Prudencio García Baonza, suplente.

VELLON (EL)

Don Manuel García Pérez, Juez.
Don Eugenio García Martín, suplente.

VENTURADA

Don Vicente Cid Mangana, Juez.
Don Francisco Jiménez Revilla, suplente.

VILLAVIEJA

Don Mariano Estaca Sanz, Juez.
Don Matías Carretero Ramírez, suplente.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de octubre del año actual,

se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos de lo en el mismo prevenido.

Madrid, 18 de diciembre de 1923.

El Secretario de Gobierno,

Jesús de Lezano

V.º B.º

El Presidente,

Diego Medina

(Núm. 3 685)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha veintisiete del actual, en los autos ejecutivos seguidos a nombre de D. Jacinto Jiménez del Río, contra D. Ricardo García Alonso, sobre reclamación de cinco mil pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de siete mil ochocientos quince pesetas setenta y cinco céntimos, los bienes embargados al deudor, consistentes en géneros y enseres de ultramarinos y otros.

Para cuyo acto de la subasta que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado de Buenavista, se ha señalado el día doce de enero próximo, a las once, anunciándose por edictos y previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio o tipo de la subasta, y que para tomar parte en aquel acto, habrán de consignar los licitadores el diez por ciento por lo menos de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintiocho de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
José Dalmau

El Juez de 1.ª instancia,
Joaquín Díaz Cañabate

(A.—1.888)

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha veinte del corriente, dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Hilario Dago y Cuchilleros en nombre del Banco Hipotecario de España contra D. Enrique Placer y Bouzo sobre pago de pesetas, se ha acordado la venta, en pública subasta, por primera vez, de la finca hipotecada sita en término municipal de Canillejas, consistente en un hotel con fachada a la carretera de Aragón, edificado sobre parte de un solar que mide mil ochocientos veinte metros cuadrados, equivalentes a veintitrés mil seiscientos cinco pies también cuadrados, y linda al Norte o frente con la carretera de Aragón, al Este o derecha con la carretera de Vicálvaro, al Sur o espalda con Arroyo del Pozuelo y al Oeste o izquierda con terreno del señor Conde de Torre Arias, por la cantidad de diez mil pesetas, precio convenido en la escritura de préstamo otorgada en veintidós de diciembre

de mil novecientos nueve, ante el Notario de esta Corte D. Darío Bugallal y Araujo, habiéndose señalado para que pueda tener lugar el acto, que se celebrará doble y simultáneo en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños y en el de Alcalá de Henares, el día ocho de febrero próximo, a las once de su mañana. En su consecuencia, y mediante a ignorarse quiénes sean los herederos o causa-habientes del demandado D. Enrique Placer Bouzo, así como sus demás circunstancias, se les cita en forma para dicho acto por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan, si les conviniere, obtener la suspensión del acto, previo el pago del débito que se reclama.

Madrid, veintiséis de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado

V.º B.º

El señor Juez,

José María de la Torre

(A.—1.189)

UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Secretaría, se tramita un expediente a instancia de doña Josefa de la Cruz Cantalejo, sobre autorización judicial, para proceder a la partición de los bienes dejados por su señora madre en los que aparece la siguiente

Providencia

Juez, Sr. Antrás.—Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos veintitrés.—Por presentado el anterior escrito que se unirá a los autos de su razón; visto el objeto de la autorización, que se solicita lo establecido en el artículo novecientos noventa y cinco del Código Civil y el artículo mil novecientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, sustanciase tal solicitud deducida por doña Josefa de la Cruz Cantalejo, por los trámites de los incidentes y en su virtud, se confiere traslado de la misma a su esposo D. Prudencio Joaquín Romero Redruello por medio de edictos, mediante a ignorarse su paradero, para que dentro del término de seis días comparezca y la conteste, fijándose el edicto en la tabla de los del Juzgado e insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid; baje apercibimiento que, de no comparecer, se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado y se confiere también traslado al señor Fissal, por igual término de seis días. Así lo manda y firma S. S., doy fe.—A. Antrás.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Y para notificar a D. Prudencio Joaquín Romero Redruello y publicarse en la Gaceta de Madrid, autorizo

la presente en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez
(A.—1.190)

GETAFE

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Getafe.

Hago saber: Que a instancia de la señora Vicepresidenta de la Junta de Patronos del Manicomio de Santa Isabel de Leganés, instruyo expediente de reclusión definitiva de los dementes siguientes: doña Asunción Gómez García del Moral, natural de Aldeanueva de Ebro, hija de D. Antonio y de doña Jacoba; doña María Luisa Maret Fausoro, natural de Jerez, hija de D. Federico y de doña Vicente; doña Rita Villazón González, natural de Pravia, hija de D. Manuel y de doña María Teresa; doña Encarnación Ordóñez Salinas, natural de Beleshite, hija de don Bernardo y de doña Damiana; doña Anastasia Largo Alvarez, natural de Madrid, hija de D. Epifanio y de doña Lorenza; doña Aurora Arredondo Avendaño, natural de Madrid, hija de D. Macario y de doña Dolores; doña Benita Laurent Gómez, natural de Alcorcón, hija de D. Juan y de doña Calixta; doña Celestina Coronado Esteban, hija de D. Elías y de doña Sotera; Sor Valeria Cusunya Palacio, natural de Gijón, hija de D. Emilio y de doña Rita; D. Blas Lozano Barceló, natural de Madrid, hijo de D. Juan y de doña Teresa; D. Jesús Martínez Mouton, natural de Valdepeñas, hijo de D. Tomás y de doña Mercedes; don Carlos Forno Ferrer, natural de Andújar, hijo de D. Joaquín y de doña Matilde; D. Angel Luaces Porcillo, natural de Madrid, hijo de doña María; D. Antonio Torres Solís, natural de Sevilla, hijo de D. José y de doña Ernestina; D. Juan José Ruiz García, natural de Madrid, hijo de D. Pantaleón y de doña Clotilde; D. Antonio García Sanz, natural de Madrid, hijo de D. Rufe y de doña Josefa; D. José Mosteiro Sánchez, natural de Madrid, hijo de D. Domingo y de doña Rufina; D. Emilio Martínez Ruiz, natural de Morata de Tajuña, hijo de D. Victorio y de doña Josefa; D. Fernando Mestre Lesada, natural de Barcelona, hijo de D. José y de doña Joaquina; D. Juan Giménez Ouesta, natural de Madrid, hijo de D. Santiago y de doña Elvira; D. César Cordero Fernández, natural de Madrid, hijo de D. Pascual y de doña Cándida; doña María Sanz Sánchez, natural de Madrid, hija de don Zoilo y de doña María; doña Emilia de la Sen Ramos, natural de Madrid, hija de D. Juan; doña Manuela Sánchez Nogueira, natural de Madrid; doña Carolina Peñales García, natural de Madrid, hija de D. Pascual y de doña Josefa; doña Josefa Guzmán Romero; doña Iluminada Carrasco Araque, natural de La Solana, hija de don Ramón y de doña Isabel; doña Guadalupe Domínguez Antolín, natural de

Villamuriel de Cerrato, hija de D. Rufino y de doña Polonia; doña Leonor Anguita León, natural de Madrid, hija de D. Fausto y de doña Francisca; doña Teresa Martín Martínez, natural de Madrid, hija de D. Melitón y de doña Elisa; doña Sabina Moreno Rivero, natural de Toledo, hija de D. Braulio y de doña Micaela, y doña Amparo D'az Rodríguez, natural de Valencia, hija de D. Cecilio y de doña Engracia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, se llama y emplaza a los parientes de dichos enfermos para que comparezcan en el indicado expediente, en el término de un mes, y hagan las reclamaciones que ocrean procedentes.

Dado en Getafe, a 22 de diciembre de 1923.

El Secretario,
A. Murias

Manuel González Correa
(Núm. 3.777)

(O.—843)

FABRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 11 de enero de 1924, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica la primera subasta para contratar el suministro de carbón de cok, que se considera necesario para el servicio de esta Fábrica, durante el año 1924.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se publica a continuación, estando también de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Establecimiento, donde se les facilitará cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo del pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Pliego de condiciones para adquirir, en subasta pública, el carbón de cok necesario para la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el año de 1924.

1.ª La cantidad que en su caso habrá de suministrar el contratista como consignación ordinaria, durante el período de duración de este contrato, será la de 100 toneladas.

2.ª Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Administración de la Fábrica podrá pedir, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Administración de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de kilogramos que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

3.ª Las condiciones técnicas que habrá de reunir el carbón objeto del suministro, serán las siguientes:

El carbón será de producción nacional, de calidad superior, de una potencia calorífica de 6.800 calorías, cenizas el 10 por 100, y como máximo de humedad (agua higrométrica) el 6 por 100.

4.º El precio máximo que habrá de satisfacer por cada tonelada de carbón de cok, objeto del contrato, será el que fije el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, entendiéndose este precio del carbón puesto en la Fábrica.

5.º El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El carbón será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del Administrador, Interventor y Jefe de las Secciones Facultativa y de Fabricación, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo, en el término de tercer día, por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula tercera.

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta, que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no el contratista o su representante.

Cuando no concurra se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que efrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

6.º Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuviesen conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir en alzada ante la Dirección General del Timbre, en el término de tercer día, contado desde la fecha del reconocimiento, por conducto de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquel se hubiere verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del carbón presentado, o la práctica de un nuevo reconocimiento por los mismos funcionarios que verificaron el anterior o por otros que designara al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros; y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyos resultados se consignarán en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, los que serán ejecutivos y apurarán la vía gubernativa, si la cuantía del carbón desechado al precio de contrata no excediese de 3.000 pesetas, pues en otro caso, podrá entablar contra ellos el oportuno recurso ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el plazo de quince días, computado legalmente.

La Junta reconocedora hará constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

7.º Si el contratista no repusiese las cantidades de carbón desechado en los plazos fijados en la condición 5.º, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección General del Timbre, en

los casos en que proceda, y se harán efectivas en papel de pases al Estado.

8.º La Dirección General del Timbre podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el carbón que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá, como única formalidad, el aviso al contratista por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del carbón que se adquiera en tales casos.

9.º El importe de la diferencia o exceso de precio a que se refiera la condición precedente, lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera el pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera, se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrara de tales diferencias.

10. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por administración.

La diferencia en más del coste y gastos del carbón que adquiera la Dirección general del Timbre, antes de empezar el nuevo contrato y del que en virtud de este se reciba, se cubrirá con la fianza con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual, y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán en los términos prescriptos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 7.º, o no entregase el carbón dentro de los plazos fijados en la 5.º.

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que deben llenar para la celebración del contrato o impidiese que esta tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. 2.º La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 3.º No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio

por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

11. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y a disposición del señor Director general del Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada unidad de carbón represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda, con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición de la Dirección del Timbre.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo.

12. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo idéntico, contado desde el siguiente día al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de tres simples, deberá remitir a la Administración de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales de origen, que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas del Derecho común.

14. Puesto en ejecución este contrato y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el concesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada en su caso la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión, serán todos de cuenta del cesionario.

15. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las sus-

tesiones que se suscitaren sobre el cumplimiento del servicio cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten a lo que se resuelva en la vía Contencioso administrativa a la que podrá recurrir contra aquellos siempre que fuere procedente dicha jurisdicción renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extrajerías, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

16. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa a no ser que sus herederos ofrecieren llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

17. Se entenderá que forman parte de este pliego, para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 26 de febrero de 1852, la Instrucción de 15 de septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

18. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería de la Fábrica por el importe del carbón que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.ª, capítulo VIII, artículo 2.º del presupuesto vigente o al que se fije para este servicio en el siguiente, previa la consignación que autorizara la Dirección general del Tesoro público.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en las que no se ofrezca suministrar carbón de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley que a continuación se insertan:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego

de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más métrica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones habrán de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebradas en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirá, en las horas ordinarias de oficina, hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no le pidiere, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entre-

gados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego, irán extendidas en papel timbrado de clase 8.ª y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 500 pesetas en metálico en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que de manera fehaciente justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la contribución industrial por industria e comercio, que comprenda el artículo objeto del suministro, e en el Registro de la de Utilidades, en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de patronos, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada tonelada de carbón contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, e, en su defecto, las personas que les represente para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán igualmente exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalado se celebrará la subasta, ante una Junta, presidida por el Administrador de la Fábrica y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección facultativa y un Delegado de la Dirección general de lo Contencioso, con asistencia de Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autoriza la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta, por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por persona con poder bastante al acto de la subasta.

10. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen sustancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

11. El cambio por cualquier otra palabra de las del modelo o su omisión, cen tal de que lo uno o lo otro no altere

el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

12. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, para cada tonelada de carbón de cok, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor pester.

13. Si entre las proposiciones declaradas admisibles por estar dentro del tipo fijado para la subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirá a los firmantes de las mismas pujas a la llana durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor pester al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones, e le fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

14. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la subasta.

Modelo de proposición

Don ..., vecindado en..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número ..., fecha ..., o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir en subasta pública 100 toneladas de carbón de cok, de producción nacional, que se considera necesarias en la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, durante el año de 1924, se comprometo a entregar en el expresado Establecimiento la citada cantidad de 100 toneladas de dicha clase de carbón y las que como consignación extraordinaria puedan pedirse hasta un 50 por 100 más con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior, por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada tonelada y haciendo constar que el carbón a suministrar proceda del establecimiento de D..., sito en...

(Fecha y firma del interesado)

NOTA. En virtud del Real decreto de 16 de octubre próximo pasado, por el cual se restablece en todo su vigor el de 16 de mayo de 1921, se entenderá que, cuantas atribuciones aparecen conferidas en el presente pliego a la Dirección General del Timbre, corresponden a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Madrid, 19 de diciembre de 1923.

El Administrador,
José R. Sedano

(Núm. 3.707) (E.—799)

Dirección General de Obras Públicas

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de

Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, cuyo presupuesto asciende a 83.983'35 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de pesetas 4.195.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 83.983'35 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 8.395 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director General de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y ter-

minarán antes del 31 de marzo de 1924.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda, según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 20.995'85.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 31.493'75.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 31.493'75.

Total, 83.983'35 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de

menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,

A. Valenciano

(E.—795)

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 31 al 36 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, cuyo presupuesto asciende a 82.283'98 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 4.110 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,

A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 31 al 36 de la carretera de Madrid a Francia por Irún.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 31 al 36 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 82.283'98 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial

de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETÍN Oficial de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 8.225 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.º Las obras principián dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda, según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 20.571.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 30.856'49.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 30.856'49.

Total, 82.283'98 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono

en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director General,

A. Valenciano

(E.—796)

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 73 al 75 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, cuyo presupuesto asciende a pesetas 32.750'85, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 1.635 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,

A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 73 al 75 de la carretera de Madrid a Francia por Irún.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 73 al 75 de la carretera de Madrid a Francia por Irún en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 32.750'85 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 3.275 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director General de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquella.

2.ª Las obras principiaron dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al padregado las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la

parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 8.187'71.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 12.281'57.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 12.281'57.

Total, 32.750'85 pesetas.

5.ª La ejecución de la entidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano
(E.—797)

**CUERPO DE TELEGRAFOS
SECCION DE MADRID**

ANUNCIO

Necesitando la Dirección general de Telégrafos alquilar un local en Madrid, para instalar en él el garage de

esta Sección, se convoca a los propietarios cuyas fincas radiquen en esta Corte, para que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Sección de Telégrafos de esta Corte, en los días laborables, de nueve a trece, sus proposiciones acompañadas del croquis de la finca, para en su vista proceder al arriendo del local que reúna mejores condiciones.

El arriendo será por cinco años, prorrogables por la tésita por tiempo indefinido hasta que cualquiera de las partes contratantes formule el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, plazo ampliable por otros tres meses si la Administración lo considerase necesario para el completo desalojo del local, precio máximo de 5.400 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos y demás condiciones reglamentarias establecidas en la circular de 29 de enero, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 296, de fecha 9 de febrero de 1920.

Los gastos que pudieran ocasionar la realización de las obras para la mejor instalación de los servicios serán de la exclusiva cuenta del propietario.

Las proposiciones se extenderán en papel de paseta, siendo de cuenta del propietario del local que se acepte los gastos de este anuncio y el de formalización del contrato.

Madrid, 28 de diciembre de 1923.

El Jefe de la Sección,
Francisco Porta
(E.—818)

Parque Central de Sanidad Militar

CONCURSO

Necesitando adquirir este Parque diez y seis tiendas cónicas de 6 metros, se hace presente por medio de este anuncio, para que los industriales que deseen concursar, puedan enviar proposiciones en sobre cerrado, hasta el día 7 de enero de 1924, en la Dirección del Parque, y en las horas hábiles de oficina, de nueve a trece. Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán de manifiesto en la Jefatura del Detall, los días laborables, de nueve a trece.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.
(E.—810 ter)

Necesitando adquirir este Parque 100 beldas de sacorro completas con cantimplora, se hace presente por medio de este anuncio, para que los Industriales que quieran concursar, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, hasta el día 7 de enero de 1924, a las horas hábiles de oficina. El pliego de condiciones técnico-facultativas y legales, estará de manifiesto en la Jefatura del Detall del Parque a las horas oficiales.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.
(E.—811 ter)

Habiendo sido declarado desierto el concurso que para la adquisición de un martillo-pilón se celebró el día 24 del actual, se convoca un segundo,

cuya apertura de pliegos se celebrará el día 7 del próximo enero, a las once de su mañana, estando de manifiesto los pliegos de condiciones en la Jefatura del Detall del Establecimiento a las horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.
(E.—812 ter)

Ayuntamientos

ROBLEDO DE CHAVELA

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el padrón de contribuyentes por cédulas personales, formado para el año de 1924-25, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Robledo de Chavela, 19 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Rufo Cid

(Núm. 3.692)

CABANILLAS DE LA SIERRA

El padrón de contribuyentes de los obligados al pago del impuesto de cédulas personales para el ejercicio de 1924 a 1925, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Cabanillas de la Sierra, 18 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Ricardo de Guzmán

(Núm. 3.693)

VILLA DEL PRADO

Los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas de los arbitrios que se expresan a continuación se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

El del arbitrio de pesas y medidas para el año 1924-1925.

El de derechos de degüello de reses en la Casa Matadero para igual año.

El de los derechos de portazgo del puente de la Pedrera para los años de 1924, 1925 y 1926.

Villa del Prado, a 24 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Adrián Sampedro
(Núm. 3.764) (E.—817)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitud duplicado de la libreta de imposición número 114.317, a nombre de D. Pablo Martínez Moratinos, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 29 de diciembre de 1923.

Por el Jefe de la Caja,
Enrique Marzal
(A.—1.187)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84